



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JUAN LORENZO DUARTE

RADICACIÓN: 44001310300220230014400

Vista la notificación allegada por la parte demandante que da cuenta de la notificación del demandado persona natural señor JUAN LORENZO DUARTE a la dirección electrónica: silviaospino@hotmail.es; previo a determinar la viabilidad de seguir adelante la ejecución, el despacho le requiere para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo la citada dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo.

De otro lado, en memorial que antecede el Dr. Edison Martínez Mendoza, quien dice actuar en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Riohacha solicita se le reconozca personería para actuar, se admitan y reconozcan los créditos ciertos, condicionales y litigiosos que se relacionan, se gradúen y se cancelen los créditos aquí relacionados con la prelación que la ley establece.

El despacho se abstiene de acceder a sus pedimentos, como quiera que no allegó poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la comisión que se le confirió en el marco de los artículos 824, 825 y 826 del Estatuto Tributario no aplica para este tipo de proceso (ejecutivo) sino para los descritos en los artículos 844, 845 y 846.

De otro lado, la solicitud presentada por el citado Gestor III de la DIAN, resulta improcedente, toda vez que peticiona se admita y reconozca los créditos ciertos, condicionales y litigiosos que relaciona, entre otras, no obstante la intervención de la administración en los términos planteada, dentro del presente asunto (ejecutivo) de conformidad con lo dispuesto en el título IX artículos 844, 845, 846 y 847 del Estatuto Tributario como se dijo es improcedente, en la medida que no está contemplada para este tipo de proceso.

No obstante si lo que se pretende es demandar el pago de deudas fiscales deberá la Dian ceñirse a lo dispuesto en el artículo 843 ejusdem presentando la demanda correspondiente ante los jueces civiles del circuito y no efectuar el cobro dentro de un proceso ejecutivo ya iniciado, como lo pretende el memorialista.

Ahora bien, dichos funcionarios de acuerdo a lo previsto en el artículo 837 ejusdem son competentes para decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor; ahora que si lo pretendido es que este despacho de cumplimiento a lo previsto en el artículo 465 de Código General del Proceso, es necesario que se adelante proceso ejecutivo coactivo contra el obligado y se decreten medidas de embargos sobre bienes que se encuentren a su vez embargados en este proceso; para poder llevar el proceso hasta el remate de dichos bienes y solicitar al juez fiscal la liquidación definitiva y en firme de su crédito, con el fin de hacer la distribución entre todos los acreedores atendiendo la prelación establecida en la ley sustancial; circunstancias que no han acaecido en el presente trámite o que en su defecto no se han comunicado.

Notifíquese y Cúmplase

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JUAN LORENZO DUARTE  
RADICACIÓN: 44001310300220230014400

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60ee3b3528aed234395dd58f4474f4d710d82ab42d2620da980330217e4efe**

Documento generado en 14/02/2024 03:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**